II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 19 de diciembre de 1991

por la que se autoriza al Reino de España a admitir temporalmente la comercialización de semillas de trigo duro que no cumplan los requisitos de la Directiva 66/402/CEE del Consejo

(92/52/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 66/402/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de las semillas de cereales (1), cuya última modificación la constituye la Directiva 90/654/CEE (2), y, en particular, su artículo 17,

Vista la solicitud presentada por el Reino de España,

Considerando que en España la producción de semillas de trigo duro que cumplan los requisitos de la Directiva 66/402/CEE ha sido deficitaria en 1991 y, por consiguiente, no permite garantizar el abastecimiento de este país;

Considerando que es imposible satisfacer plenamente esas necesidades recurriendo a semillas procedentes de otros Estados miembros, o de terceros países, que cumplan todas las condiciones establecidas en la Directiva antes mencionada;

Considerando que conviene, por consiguiente, autorizar al Reino de España a admitir, durante un período que expire el 31 de marzo de 1992, la comercialización de semillas de la especie mencionada sujetas a menores requisitos;

Considerando que parece indicado autorizar a otros Estados miembros que pueden abastecer a España en estas semillas que no cumplen los requisitos de la Directiva mencionada a admitir su comercialización siempre que se destinen a España;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de semillas y plantones agrícolas, hortícolas y forestales,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se autoriza al Reino de España a admitir durante un período que expire el 31 de marzo de 1992 la comercialización en su territorio de un volumen máximo de 1 415 toneladas de semillas de trigo duro (*Triticum durum* Desf.) pertenecientes a variedades muy precoces y de tallo corto de las categorías de « semillas certificadas de la primera reproducción » o « semillas certificadas de la segunda reproducción » que no reúnan las condiciones establecidas en el Anexo II de la Directiva 66/402/CEE en lo que se refiere a la facultad germinativa mínima, siempre que cumplan los requisitos siguientes:

a) la facultad germinativa alcanzará al menos el 80 % de las semillas puras;

b) la etiqueta oficial llevará las indicaciones siguientes:

— « facultad germinativa mínima: 80 % »

— « destinadas exclusivamente a España ».

Artículo 2

Se autoriza a los demás Estados miembros a admitir en las condiciones establecidas en el artículo 1 la comercialización en su territorio de un volumen máximo de 1 415

(1) DO n° 125 de 11. 7. 1966, p. 2309/66.
(2) DO n° L 353 de 17. 12. 1990, p. 48.

toneladas de semillas de trigo duro siempre que se destinen exclusivamente a España. La etiqueta oficial llevará las indicaciones establecidas en la letra b) del artículo 1.

Artículo 3

Antes del 31 de mayo de 1992, los Estados miembros comunicarán a la Comisión las cantidades de semillas que se hayan comercializado en su territorio con arreglo a lo dispuesto en la presente Decisión. La Comisión informará de ello a los demás Estados miembros.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión